

Vladimir López Lara
Abogado – Derecho Laboral- Administrativo
Magíster en Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia

Honorável Magistrado:
Jorge Alirio Cortes Soto
Tribunal Administrativo del Huila
La ciudad.

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
njudiciales@invias.gov.co

Demandante: Orlando Ruiz Bohórquez.
Demandado: Instituto Nacional de Vías.
Radicado: 410012333000**20150078200**

Asunto: Apelación de Sentencia.

Vladimir López Lara, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito me permito interponer recurso de Apelación a la sentencia de primera Instancia en los siguientes términos...

De la tesis del Tribunal para Fallar:

El Tribunal manifiesta que las pretensiones deben negarse en su totalidad, porque no se acredita el daño antijurídico de la destrucción total del bus de placas SZO-901 de propiedad del demandante y conlleva a que torne innecesario adentrarse en el análisis de los demás elementos de la responsabilidad estatal...

Dice el A quo que la parte demandante no acredita el daño antijurídico elemento fundamental para determinar la Responsabilidad del Estado.

Argumenta que solo se tiene como prueba unos registros fotográficos aportados con la demanda (f. 19 a 36, c. ppal.), las cuales, según lo afirmado en la audiencia de pruebas del 20 de enero de 2020 (CD. f. 580 Id.), fueron tomadas por el testigo Antonio Jair González Ramírez.

De igual manera, el acta No. 04 del 18 de julio de 2013 que documenta la reunión a las 06:30 horas del mismo día del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD de Suaza-Huila, deja constancia de seis vehículos atrapados y recuperados, entre estos, el de propiedad del demandante de placas SZO-901, empero, no se indica el estado de los rodantes, inventario de ellos ni su estado detallado.

Dice el tribunal en el fallo que, no se puede tomar como prueba la cotización No. 0782 del 06-ago-2013 emitida por "Servitaller F y N" y dirigida al "Fondo de Accidentes de Coomotor", en la que se indica que la buseta No. 3940, de placas SZO-901 "por las condiciones de deterioro en que quedó este vehículo, se da por perdida total" (f. 16 C. ppal.), ya que _según el Tribunal-, dicho documento carece de valor demostrativo pues corresponde a una mera cotización, no a un dictamen que se haya decretado como tal y hubiere tenido la posibilidad de su contradicción por los sujetos procesales.

Además, la cotización carece de rigor técnico por cuanto no se discriminan las partes afectadas de su estructura o latonería de cabina, carrocería y silletería, tampoco la afectación de sus sistemas de suspensión, frenos, llantas y mucho menos de las afecciones en el motor, partes electromecánicas y tecnológicas, para de ello inferir la real destrucción total e imposibilidad de reparación del automotor y más cuando las fotografías aportadas no evidencian esa destrucción plena y total,

sino que el vehículo se aprecia integro, no despedazado pero sí con deterioros en la parte de su cabina, es decir, desvirtúa la destrucción total.

Conclusión:

Con base en lo expuesto por el despacho en el desarrollo de su tesis, concluye que dentro del expediente hay pruebas, registros fotográficos, testimonios e informes que dan cuenta que el vehículo de placas SZO-901 fue uno de los afectados en el derrumbe ocurrido el 18 de julio de 2013 en la vía Cruce Orrapihuasi – El Vergel – Florencia (Caquetá), kilómetro 38+750soe.

Que, si bien es cierto se probó que el vehículo de placas SZO-901 sufrió daños, estos no se acreditaron con una experticia legal la cual cuantificara los daños ocurridos al vehículo de marras y así determinar el daño.

Así las cosas, el despacho yerra el dar por no demostrado unos de elementos esenciales de la responsabilidad del Estado, cual es el daño por no haberse cuantificado.

Téngase en cuenta señor Magistrado que, una cosa es acreditar el daño tal y como se logró demostrar y otra es cuantificarlo algo que efectivamente no sucedió.

Para ello el artículo 193 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** determina las condenas en abstracto en este sentido

Artículo 193. Condenas en abstracto

Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso.

Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

La condena que profieran los jueces debe ser concreta, singular, precisa o determinada frente al derecho reconocido, pero cuando no se encuentra probada la cuantía del daño cierto y causado y para evitar una injusticia, pueden condenar in genere o in abstracto.

LO QUE PIDO:

Solicito al Honorable Magistrado del Consejo de Estado:

1. Revocar el fallo de Primera Instancia.
2. Fallar en Abstracto conforme el art. 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Condenar en Costas.

Vladimir López Lara
Abogado – Derecho Laboral- Administrativo
Magíster en Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia

Con el acostumbrado respeto,

VLADIMIR LÓPEZ LARA
C.C. No. 7703.057 de Neiva
T.P. No. 195.988 del C.S.J.